RAWSON, agosto de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“B., S. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 25.853 – Año: 2023)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** Vienen los presentes actuados a consideración de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ID 1130892), contra la Sentencia SD N° 013/2023 de fecha 26/6/2023, en su punto 2°, en cuanto impuso las costas procesales a su parte. Consideran y solicitan que las mismas sean impuestas a la parte Actora.-

------ Se agravian del punto 2° del fallo en cuanto, pese a la declaración de cuestión abstracta, apartándose de los términos en que fuera trabada la litis y antecedentes de la causa, le atribuye a la comuna responsabilidad por omisión, condenándola en costas e imponiéndole así una obligación de pago sin causa que conculca su garantía de inviolabilidad a la propiedad.----------

------ Luego de reseñar los antecedentes de la causa, relativos al objeto de la demanda y su responde para controvertir los hechos, señalan que yerra el Juez al resolver que: *“…la acción de amparo interpuesta ha devenido abstracta al haberse dictado el acto administrativo que se reclamaba a la MCR… mediante Resolución N° 980/23, del 14/04/23, notificada al Sr. B. el 26/04/23, mediante la cual el Sr. Intendente, Dr. J. P. L., se avocó al tratamiento del recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. S. B. en fecha 22/11/22 y resolvió su rechazo”*. Sostienen que la acción era improcedente porque la cuestión era abstracta antes de ser iniciada. ----------

------ Explican que el pedido formulado el 22 de junio de 2022 estaba contestado antes de promoverse la demanda, dado que el objeto del amparo no era por la mora en resolver el recurso del 22 de noviembre de 2022 sino por la mora en resolver la pretensión del 22 de junio de ese mismo año. Expresan que ello evidencia que el actor acusó en la instancia judicial una omisión administrativa que no era tal y reclamó sin causa manifiesta. ----------

------ Piden que se revoque el fallo y se impongan las costas a la actora, o en su defecto, por su orden. ----------

---- **2.** En fecha 5/7/23 pasaron los actuados a dictamen del Sr. Procurador General, quien emitió su opinión mediante Dictamen 083/23. Consideró que los argumentos fundantes del decisorio sobre la imposición en costas no se abordaron con una crítica concreta y razonada, fundadas en las evidencias del caso.----------

------ Mediante providencia de fecha 12 de julio, se llamaron Autos Para Resolver. ----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

----- **1.** Tal como se desprende de las resultas, hemos sido convocados a resolver los agravios formulados por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la Sentencia definitiva SD N° 013/2023 dictada por el Juez de Cámara, Dr. Manuel H. Pis Diez en forma unipersonal, de conformidad con lo normado por el art. 4 de la ley V N° 180.----------

----- Su memorial se circunscribe específicamente al segundo punto del resolutorio en cuanto le carga las costas del proceso, pretendiendo que le sean impuestas a la parte actora, o en su defecto, en el orden causado. El recurso de la accionada no fue contestado por la amparista. ----------

----- **2.** En el punto cuestionado, la Sentencia impuso las costas a la demandada vencida. Justificó la decisión en que de las constancias de autos, resulta que el accionante se vio compelido a promover la acción judicial ante la renuencia de la demandada para proceder como finalmente lo terminó haciendo. ----------

------ Expresó el Juez, que advertía con claridad que al tiempo de dictarse la Resolución 980/23 que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la actora el 22/11/22, ya se encontraba excedido el plazo establecido por el art. 107 de la Ordenanza Municipal 485/76. Dicho recurso debió estar resuelto a más tardar en Diciembre de 2022, pero no obstante ello, luego de notificada la presente acción, se resolvió la petición en sede administrativa recién el 14/4/23, sin que la demandada hay dado ni acreditado razones de su demora.-

------ Para el sentenciante, no hubo duda de que la demandada dio motivo para promover la acción con su propia y tardía conducta, dando respuesta recién después de promoverse este proceso, y de allí que la cuestión debatida en autos

se convirtiera en abstracta. Y afirmó que la razón por la que se tornó abstracta, fue el cumplimiento del objeto de la acción habiendo mediado intervención judicial a pedido del amparista, pues ello ocurrió con posterioridad al inicio de esta acción, lo cual confirma la necesidad de su promoción.----------

------ Estas razones le permitieron concluir que la instancia judicial fue necesaria para vencer la reticencia de la parte demandada y resolver la imposición de costas, como lo hizo.----------

------ Por su parte, quien tenía la carga de demostrar acabadamente sus agravios no lo hizo, ya que no se evidencia un ataque concreto y eficiente a los mencionados fundamentos del fallo como para lograr conmoverlo.----------

------ Ello pues, y en coincidencia con lo expresado por el Procurador General, se advierte que los argumentos basales del decisorio no fueron abordados con una crítica eficaz y fundada en las evidencias del caso, sino que se relegó la exposición al plano de una mera disconformidad con lo resuelto en la Sentencia cuestionada. ----------

------ El memorial de la recurrente resulta más una reedición en esta instancia, de los hechos y posición ya expuesta al contestar la demanda, con transcripciones textuales, que lo aleja de una técnica recursiva adecuada tendiente a demostrar los posibles errores de hecho y de derecho que adolece la Sentencia atacada, lo que permitiría habilitar una posible modificación de lo ya resuelto.----------

------ De allí y como se adelantara, no han sido eficazmente refutados los puntos en los cuales el Juez *a quo* fundamentó su pronunciamiento en cuanto a la imposición de las costas.----------

------ Las alegadas razones de que la cuestión se tornó abstracta debido a que el objeto de la acción se cumplió por haber mediado intervención judicial a pedido del amparista -lo que ocurrió con posterioridad al inicio de la demanda- así como que el actor se vio obligado a deducir la acción a fin de vencer la reticencia de la parte demandada, no fueron debidamente desvirtuados por la recurrente. –

------ Es por ello que la falta de crítica suficiente deja a este Tribunal sin las bases indispensables para confrontar los argumentos utilizados por el sentenciante con los que, de contrario, aduce la parte apelante, generando de esta manera un déficit que sella, en forma negativa, la suerte del recurso. -------

----- Cabe señalar que toda apelación debe cumplir con lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, es decir, debe desarrollarse una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, ya que no basta remitirse a presentaciones previas. Tampoco puede consistir en una mera discrepancia con lo decidido sin un fundamento contundente que permita rebatir la decisión que se cuestiona. En este sentido este Tribunal ha sostenido que: "...cuando el recurrente no cumple con la manda y carga procesal de constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes, o del total, del fallo que considera desacertadas, y no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia..." (SD N° 08/SROE/2018).----------

------ Por las razones expuestas, el recurso deberá ser declarado desierto.-------

------ **3.** Teniendo en cuenta el modo en el que se resuelve la presente apelación, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 17 de la Ley V N° 84 y 69 del CPCC). Sin regular honorarios a los doctores I. A. V. y G. G. por lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria XIII N° 4. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1º) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ID 1130892). ----------

------ **2°) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Sin regular honorarios a los doctores I. A. V. y G. G. por lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria XIII N° 4. ----------

---- **3º) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).-------

Fdo. digitalmente NAPOLITANI Ricardo Alberto y VIVAS Mario Luis.